



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4
ENVÍOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS
Número: EXP 36976/2018-0
CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0
Actuación Nro: 12341078/2018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de diciembre de 2018.-

Y VISTOS:

I. La presente acción de amparo fue iniciada el 10 de octubre de 2018 por las sociedades **Envíos Ya S.A, Arribo Postal S.R.L, Curier Express S.R.L, E-Logística S.A, Inmediato S.A, Logística al Instante S.A, Star Cadetes S.A, The Saint S.R.L y Trámites Urbanos S.R.L**, con el patrocinio letrado del doctor Alfredo Javier Pérez, contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte**, con el objeto de “[...] *obtener el reconocimiento del derecho de las empresas aquí accionantes a ofertar y prestar sus servicios de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con aplicación integral de la regulación legal aplicable (Ley N°5526), lo que implica el otorgamiento de su habilitación registro para operar y, correlativamente, control de su exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control*”.

Asimismo requirieron el dictado de una medida cautelar consistente en que se ordene a la Secretaría de Transporte del GCBA el otorgamiento inmediato y sin costo alguno, de conformidad con lo normado por la ley 5526, de: a) la habilitación de las empresas actoras como prestadoras del servicio de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias; b) la habilitación de los conductores oportunamente declarados por las empresas en sede administrativa, y c) la emisión de los certificados y credenciales previstos en la ley, tanto para las empresas como para los conductores, así como los elementos identificatorios para los

Beatriz M. E. Campos
Secretaria
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

vehículos afectados al servicio de mensajería y de reparto de sustancias alimenticias previstos en la norma citada.

Refirieron que su pretensión se fundamenta directamente en las disposiciones de la citada ley 5526, vigente desde el año 2016 y del decreto reglamentario 198/2018, que según afirmaron *“el Gobierno de la Ciudad no quiere aplicar”*. Ese incumplimiento, expresaron, *“es fuente en los hechos de todo tipo de competencia desleal, explotación a los trabajadores, e inseguridad y peligro en el tránsito urbano, conspirando contra los propios bienes sociales y económicos que la Constitución de la Ciudad le impone proteger y fomentar”*.

También manifestaron que la autoridad administrativa no sólo omite aplicar la ley antes nombrada, sino que, *“recientemente ha llevado adelante vías de hecho directamente apuntadas a desnaturalizarla y convertirla en letra muerta”*.

Las sociedades amparistas refirieron que son un grupo de PyMEs dedicadas a la prestación de servicios denominados de *“mensajería”* y *“reparto a domicilio de sustancias alimenticias”*, que engloban gestiones, repartos y/o entregas urgentes en el ámbito urbano y suburbano, mediante la utilización de motovehículos y ciclomotorizados, y que entre todas emplean a un total de cuatrocientos (400) trabajadores *“cuyos empleos están a punto de desaparecer por la conducta desidiosa de la Autoridad de Aplicación y Control de la ley”*.

También explicaron que son integrantes de la Cámara de Empresas de Mensajería en Moto y Afines de la República Argentina (CEMMARA), entidad formada en el marco de lo que denominan *“un compromiso histórico de prestar servicios de manera profesional, segura y con el debido respeto a los trabajadores”*. Como ejemplo de la actividad de la Cámara, refieren que en el año 2010 se obtuvo la homologación del primer Convenio Colectivo de Trabajo específico de la actividad, suscripto con la Asociación Sindical de Motociclistas, Mensajeros y Servicios (ASIMM).

Agregaron que en el año 2011 se obtuvo el primer reconocimiento regulatorio de la actividad a nivel nacional, mediante la Resolución 604/2011 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que creó el Subregistro de Empresas de Mensajería Urbana, hoy a cargo del Ente Nacional de Comunicaciones. Posteriormente fue sancionada a nivel local, la ya referida ley 5.526 que regula de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

ENVÍOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

manera específica la actividad que desarrollan, con vigencia desde el 16 de junio de 2016.

Luego de efectuar un somero análisis del articulado de la ley, los amparistas destacaron que la misma fue sancionada en forma unánime por los legisladores presentes el día de su sanción, y afirmaron que *"no hay duda alguna que la voluntad de los legisladores ha sido y es lograr que estas actividades de servicios se realicen inexcusablemente con previa habilitación y registro"*, que el Registro Único de Transporte en Motovehículos y/o Ciclorodados creado por la ley *"es la herramienta clave diseñada por el Legislador para asegurar la aplicación permanente de la regulación sancionada"*.

Al respecto señalaron que la unanimidad *"con la que se sancionó la norma en la Legislatura, impone entender que esta regulación expresa una específica 'política de Estado' definida por la Legislatura Porteña"*, y que *"[s]emejante consenso unánime de todas las fuerzas con representación política en la Ciudad, debió haber llevado a una prioritaria y urgente aplicación por el Ejecutivo comunal"* (el resaltado es del original).

Sin embargo, destacaron que *"[e]l inexplicable incumplimiento de los funcionarios del Gobierno de la Ciudad en este tema ha permitido la proliferación de todo tipo de emprendimientos informales, muchos de ellos disfrazados de 'aplicaciones informáticas' o 'formatos colaborativos' que, en los hechos, no sólo violan abiertamente la ley vigente en la Ciudad, sino que explotan descaradamente la necesidad de trabajadores, sometiéndolos a sistemas de reparto de trabajo indignos y aun peligrosos para su propia integridad física"*.

A continuación los amparistas refirieron haber desplegado, *"con la colaboración de ASIMM y CEMMARA, un constante y coherente accionar en sede administrativa para lograr que el Gobierno de la Ciudad aplique la ley 5526 y*

reconozca [sus] derechos". Explicaron también que su accionar fue dirigido concretamente a: obtener las habilitaciones que la norma local prevé, y a lograr la efectiva aplicación de la ley vigente en la materia y la implementación del RUTRAMYC.

Refirieron que luego de haber mantenido reuniones con las autoridades locales sin resultado positivo, el 17 de mayo de 2018 las nueve firmas accionantes iniciaron sendas actuaciones administrativas con el objeto de lograr su inscripción en el RUTRAMyC y la obtención de las habilitaciones pertinentes, tanto para las empresas prestadoras, como para los conductores. Sin embargo, afirmaron que el Gobierno no dio ninguna respuesta formal a sus reclamos, limitándose a convocarlos a una reunión que se habría celebrado el 7 de junio pasado, durante la cual los funcionarios les habrían comunicado la inminencia de la reglamentación de la ley y del lanzamiento en la página web oficial del trámite de habilitación correspondiente a la ley 5526 y el RUTRAMyC.

Sobre este punto, los amparistas cuestionaron que el decreto reglamentario 198/2018 (sancionado el 21 de junio de 2018) se limitó a completar algunas disposiciones de la ley en temas cuya entidad no impedían la plena y previa aplicación de la ley. También criticaron el trámite de inscripción en el RUTRAMyC vía *web*, implementado desde el 19 de junio pasado, afirmando que desnaturaliza la política regulatoria establecida en la ley 5526, al convertirse en un mero trámite recaudatorio para la Ciudad y para un concesionario ajeno al régimen (SGS Argentina S.A.) y destacando que la pretensión de cobro del arancel en cuestión resulta contraria al artículo 51 de la Constitución local.

Por tal razón, manifestaron, que el 2 de agosto de 2018 efectuaron en sede administrativa la presentación obrante a fs. 350/360, mediante la cual impugnaron el pago del arancel requerido, y reiteraron la solicitud de inscripción en el RUTRAMyC y el otorgamiento de las habilitaciones pertinentes.

Finalmente consideraron los amparistas que la falta de aplicación de la ley 5526 y la inacción del GCBA los somete "*a una competencia ilegal, ruinosa y destructora de los empleos registrados*", al permitir la existencia de emprendimientos que "*sobre figuras de supuesta 'autonomía laboral' ('se tu propio jefe')* que no son más que eufemismos encubridores de situaciones de precarización



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

laboral", y que no evidencian compromiso alguno con la seguridad de los repartidores ni con la seguridad en el tránsito. Al respecto, pusieron como ejemplo la actividad realizada por las firmas *'TREGGO'*, *'RAPPI'* y *"GLOVO"*, que ofrecen servicios al margen de la ley y de los derechos de los trabajadores.

2. El 11 de octubre de 2018 el Tribunal dispuso ordenar las medidas de publicidad del presente proceso colectivo, para que quienes puedan tener interés en el resultado del litigio, tengan oportunidad de presentarse y efectuar las peticiones que estimen pertinentes (fs. 17/18).


3. Efectivizadas las notificaciones ordenadas, se presentaron a tomar vista y obtener copias de las actuaciones las firmas **Rappi Arg. S.A.S**, **Kadabra S.A.S (Glovo)** y **Mercadoni S.R.L.** (fs. 379/384, 386/389 y 400/402).

4. A fs. 404/497 se presentó la **Cámara de Empresas de Mensajerías en Moto y Afines de la República Argentina (CEMMARA)**, adhiriendo a la demanda de autos y al pedido de medida cautelar formulado por los amparistas.

Puntualmente, requirieron que el RUTRAMyC sea implementado en coordinación con las entidades del sector, conforme lo previsto en la ley 5526, "con utilización intensiva de los recursos que proveen las nueva tecnologías", estableciendo un mecanismo de empadronamiento accesible y gratuito para todos los trabajadores de la actividad, y poniendo en marcha un plan de control del GCBA que impida la oferta y prestación del servicio por parte de empresas no autorizadas.

5. A fs. 498/506 y 507/596, se presentaron las firmas **B.A. Cadetes S.R.L.** y **Gestión Buenos Aires S.A.**, adhiriendo a la demanda de autos, y denunciando que como a raíz del incumplimiento del régimen regulatorio y de la falta de control y de la consecuente precarización del servicio se produjo una drástica reducción de la planta de trabajadores mensajeros en relación de dependencia de ambas empresas.

g


 Beatriz M. E. Campos
 Secretaria
 Juzgado de Primera Instancia en lo
 Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

6. A fs. 603/606 se presentó la **Asociación Sindical de Motociclistas, Mensajeros y Servicios (ASIMM)**, solicitando ser tenida como parte actora, y adhiriendo a la demanda de autos (fs. 603/606 y 762/769).

7. También adhirieron a la demanda de autos y solicitaron ser tenidas como parte actora las firmas **Urban Race S.R.L, Máximo Full Logistic S.R.L, Dolce Vita Productions S.A, Mensajería Dimar S.A, Organización CD S.A, Máxima Express S.R.L, New Trans Service S.R.L, Moto Alas S.R.L y Mex Group S.R.L**, quienes adhieren a la demanda como actores (fs. 608 a 704).

8. A fs. 705/712 el GCBA contestó el requerimiento oportunamente formulado por el Tribunal con el fin de que informara acerca de las empresas que se encuentran inscriptas en el RUTRAMyC y de los conductores habilitados (fs. 599), manifestando que *“1. Al día de hoy no se encuentra ninguna empresa inscripta en el Registro Único de Transporte en Motovehículo y/o Ciclorodados (RUTRAMYC)”* y que se encuentran en pleno trámite los expedientes iniciados por las firmas aquí accionantes con el propósito de obtener su inscripción.

9. A fs. 713/728, la firma Rappi Arg. S.A.S efectuó una presentación con el objeto de *“contestar la demanda de autos”*.

Entre otras manifestaciones –que se tuvieron presentes a pesar de no ser el momento procesal oportuno y de no revestir el carácter de parte demandada- el representante de la sociedad afirmó que no se trata de una empresa *“que realice reparto de mercaderías ni de sustancias alimenticias, limitándose a intermediar entre distintos usuarios de la plataforma: comercios aliados, repartidores y consumidores finales ... por lo que no corresponde que se inscriba u obtenga la certificación otorgada por el Registro Único de Transporte en Motovehículos y Ciclorodados (RUTRAMyC)”* y *“que no le resulta aplicable la ley 5526 ni las exigencias y habilitaciones incluidas en dicha norma”*.

10. A fs. 729/745 las firmas actoras efectuaron una nueva presentación relativa al estado de los trámites administrativos por ellas iniciados con el fin de obtener la inscripción en el RUTRAMyC.

En la misma denunciaron que a partir del 31 de octubre pasado comenzaron a recibir correos electrónicos con referencia a los expedientes



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4
ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS
Número: EXP 36976/2018-0
CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0
Actuación Nro: 12341078/2018

administrativos, en los que se les informaba que debían abonar el importe que surgía de la boleta única electrónica que se adjuntaba, por un total de \$ 1.060, a efectos de que se procediera a continuar con el trámite de registración. Al respecto, reiteraron los cuestionamientos ya vertidos respecto de la exigencia del arancel previo y señalaron que *“estos correos electrónicos recibidos no pueden ser tenidos seriamente como una notificación formal en un procedimiento administrativo”*.

11. A fs. 758/759 se presentó Roger Miguel Rojas Luis por derecho propio y en representación de la **Asociación de Personal de Plataformas (APP)** manifestando que los trabajadores que representa están *“contratados por empresas de plataformas digitales que no asumen ninguna de las regulaciones tributarias, laborales ni comerciales que alcanza a los sectores involucrados en estas actividades económicas”* y que se encuentran trabajando *“sin ningún tipo de cobertura de riesgos de trabajo, no goza[n] de ninguna clase de ingreso fijo ni limitación de la jornada laboral”*.

12. Celebrada la audiencia que fuera convocada mediante auto de fs. 771, a la que asistieron los representantes de las firmas actoras y de las que adhirieron a la demanda, de la Cámara de Empresas de Mensajerías en Moto y Afines de la República Argentina, de la Asociación Sindical de Motociclistas, Mensajeros y Servicios, de la Asociación de Personal de Plataformas, de las firmas Rappi Arg. S.A.S. y Kadabra S.A.S., así como la Sra. Defensora Adjunta de la Defensoría del Pueblo de la CABA, Dra. María América González, el Procurador Adjunto de la Procuración General de la CABA, Dr. Jorge Djivaris, y los Sres. Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y Secretario de Transporte de la CABA, las actuaciones pasaron a dictar resolución con relación a la medida cautelar peticionada.

Beatriz M. E. Campos
Secretaria
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Y CONSIDERANDO:

I. Del relato precedentemente efectuado se desprende con claridad que la cuestión que se ventila en el *sub lite* radica, fundamentalmente, en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 5526, vigente desde el 16 de junio de 2016, que incorporó al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un título destinado a regular el servicio de transporte en motovehículos y ciclodorados¹. Lo que se reclama al Gobierno demandado, consiste, ni más ni menos, en que se dispongan los mecanismos necesarios a efectos de garantizar la aplicación concreta y efectiva de la ley, así como la implementación del RUTRAMyC. Asimismo se le requiere que ejerza los controles necesarios para evitar la prestación del servicio en cuestión de manera irregular.

II. Así, sin perjuicio del acotado marco cognoscitivo de los procesos cautelares, considero pertinente, antes de analizar la viabilidad de las medidas precautorias peticionadas, efectuar una breve reseña de la normativa aplicable al caso de autos.

II.1. Al respecto cabe señalar que la modificación introducida al Código de Tránsito y Transporte por la ley 5526 consagra una regulación específica para los servicios de mensajería urbana y de reparto a domicilio de sustancias alimenticias, a los que define taxativamente, en el primer caso como aquél que *“comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean indicados, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclodorado, en un plazo menor a las 24 horas y en un ámbito urbano acotado”* y en el segundo como el que *“abarca el transporte de sustancias alimenticias desde el domicilio de su proveedor hasta su entrega en el domicilio que el cliente indique, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclodorado”*².

Se trata de una norma de orden público, que dispone que la actividad de los servicios de mensajería urbana y de reparto a domicilio de sustancias alimenticias se encuentra sujetas al control de la Secretaría de Transporte de la Subsecretaría de Trabajo y de la Agencia Gubernamental de Control, y que sólo

¹ Título Décimo Tercero *“Del Servicio de Transporte en Motovehículos y Ciclodorados”*.

² Definiciones Generales.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

puede ser desarrollada por personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación pertinente, y a través de medios de transporte que cumplan con los regímenes correspondientes a la mercadería que se transporte o gestión que se realice (art. 13.1. del Código de Tránsito y Transporte, en adelante CTT).

La normativa distingue entre prestadores de servicio y conductores, e impone la obligatoriedad de obtener la pertinente habilitación, así como de los motovehículos utilizados para la prestación del servicio (art. 13.2. del CTT).

Es evidente que todas las disposiciones reseñadas, que reitero son de orden público y consecuentemente de aplicación obligatoria, tienen en mira el diseño de un sistema de control estricto respecto de una actividad que impacta directamente en aspectos relativos a la seguridad pública en diversos aspectos. En primer lugar, la seguridad de los conductores de los motovehículos y ciclomotorizados, así como de los transeúntes y conductores en general. En segundo lugar, la seguridad en materia sanitaria de los consumidores de los productos alimenticios transportados.

Por otra parte, la norma también aborda cuestiones relativas al derecho del trabajo, al disponer que "*deberán encontrarse en calidad de conductores en el régimen de trabajador bajo relación de dependencia del prestador, cumpliendo con la legislación laboral y previsional vigente*" (art. 13.3.2. del CTT).

Así, se exige, en materia de seguridad vial, que los vehículos utilizados para el servicio tengan una antigüedad máxima de 10 años (en el caso de los motovehículos), estén previamente registrados, tengan la constancia de aprobación de verificación técnica vehicular pertinente, y que cuenten con los seguros obligatorios (de responsabilidad civil, de accidentes personales o de trabajo según el caso, y de vida obligatorio para trabajadores en relación de dependencia) (arts. 13.2.1., 13.2.4.1., 13.4.1., 13.4.3. y 13.6.1. del CTT).

g


Beatriz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A los conductores se les requiere un mínimo de edad, según el vehículo utilizado, licencia de conductor, aprobación de un curso de capacitación especial, libreta sanitaria en caso de reparto de sustancias alimenticias (art. 13.2.4.2., 13.3.3. y 13.3.4. del CTT).

Por otra parte, los conductores que ejecuten el servicio en cuestión, deben utilizar: *“a) Casco homologado para la categoría según se trate el vehículo; b) Indumentaria con bandas reflectivas conforme la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación; c) Indumentaria apropiada para utilizar días de lluvia y en época invernal, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación”* (art. 13.3.5. del CTT).

Es dable destacar que la ley dispone que *“los Prestadores del Servicio de Mensajería Urbana y/o Reparto a Domicilio de Sustancias Alimenticias, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título para los Conductores que ejecutan el servicio a su cargo o bajo su responsabilidad”* (art. 13.3.7.).

La norma *sub examine* determina en detalle la documentación que deben presentar a las autoridades de control las personas que prestan y ejecutan el servicio en cuestión (art. 13.3.8.) así como la identificación que deben llevar los vehículos afectados al mismo (art. 13.3.9.). Igualmente establece que la autoridad de aplicación, en el caso la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del GCBA, tiene a su cargo el *Registro Único de Transporte en Motovehículos y/o Ciclorodados RUTRAMYC*, ante el cual deben obtener las respectivas habilitaciones los prestadores del servicio y los conductores de los motovehículos y/o ciclorodados (art. 13.7.). Entre sus objetivos fundamentales figuran, *“posibilitar el establecimiento de una cadena de responsabilidades que permita la determinación fehaciente de quienes son titulares de cada rol respecto de una habilitación”, y “permitir la determinación de quienes resultan aptos para desempeñar los diferentes roles previstos”, y “facilitar el adecuado control en la vía pública”* (art. 13.7.3 del CTT).

Finalmente, se establecen las penalidades para el caso de incumplimiento de las disposiciones legales, entre las que se cuenta el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

ENVÍOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

apercibimiento y la suspensión o la baja de la habilitación, según el supuesto (art. 13.8 del CTT).

II.2. El 12 de junio de 2018, a dos años de vigencia de la ley 5526, el Poder Ejecutivo de la CABA dictó el decreto 198/18, que reglamentó algunos aspectos de la misma.

En él se dispone, con relación a la exigibilidad de la habilitación para la prestación del servicio de mensajería y reparto a domicilio de sustancias alimenticias que *"quien inicie por primera vez un trámite de habilitación tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos para cumplimentar los requisitos que la normativa exige, a contar desde la fecha de inicio del trámite; pasado dicho plazo el mismo se dará de baja y deberá iniciarlo nuevamente"* (art. 13.2.1.) y que *"se permite que el solicitante acompañe constancia de inicio del trámite habilitación comercial pertinente iniciado ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control, salvo en los casos de los rubros que exceptúa el Código de Habilitaciones en artículo 2.1.8"* (reglamentación del art. 13.2.4.1.1. del CTT).

También se establece en 15 horas la carga horaria mínima que debe tener el curso de capacitación para los conductores para su habilitación (reglamentación del art. 13.3.1. del CTT).

Asimismo se estipula que la caja porta objetos, además de ser impermeable e inoxidable, de tapa hermética y con un revestimiento interno de material liso y de fácil limpieza, debe tener una sujeción *"que asegure firme y mecánicamente la caja al motovehículo o ciclomotorizado, garantizando la seguridad a terceros"*, y debe guardar relación en cuanto a tamaño y peso con el medio de transporte, no pudiendo implicar una incómoda exigencia física para el conductor, ni afectar su estabilidad y equilibrio (reglamentación del art. 13.4.2.2. del CTT).

9

Beatriz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Finalmente el decreto contiene una disposición relativa al RUTRAMyC, al establecer que *“La autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la elaboración y actualización del Registro Único de Trabajadores en Motovehículos y Ciclorodados (RUTRAMYC) cuyos datos son públicos. El mismo podrá tener un sistema de entrecruzamiento de datos con las reparticiones y entidades que puedan proporcionar información y datos pertinentes a los fines de la actualización y acreditación de la información obrante en los legajos de cada partícipe de la prestación que se reglamenta”* (reglamentación del art. 13.7.1. del CTT).

II.3. Por otro lado, y sin perjuicio de la ya apuntada obligación de poseer libreta sanitaria (conf. art. 13.2.4.2.1, inc. g) de la ley 5526), cabe destacar que el Código de Habilitaciones de la CABA, en el Capítulo 8.5. *“Transporte de Sustancias Alimenticias”*, establece una serie de disposiciones que deben cumplir tanto los conductores como los vehículos destinados a la actividad de entrega de sustancias alimenticias a domicilio.

Fundamentalmente, y en lo que hace al objeto de la litis, la norma dispone que los vehículos afectados al transporte de alimentos deben contar con habilitación otorgada por la Agencia Gubernamental de Control (arts. 8.5.1. y 8.5.2.), y los conductores poseer libreta sanitaria (art. 8.5.3.). Con respecto a la caja porta objetos, ésta debe ser de tapa hermética, revestida interiormente con material liso, de fácil limpieza, impermeable e inoxidable (art. 8.5.17) y, en el caso de transporte de alimentos que requieren refrigeración³, debe tener un sistema refrigerante o de aislación del calor (art. 8.5.7.).

A su vez el decreto 782/01 impone la obligatoriedad de capacitación del personal involucrado en la manipulación de alimentos *“en cualquier forma y etapa de la cadena productiva, de elaboración, fraccionamiento, distribución y comercialización”*, mediante la aprobación del Curso de Capacitación de Manipuladores de Alimentos establecido por Resolución 658/2014 de la Agencia Gubernamental de Control del GCBA.

III. Reseñado el marco normativo aplicable a la cuestión *sub examine* corresponde analizar si se verifican en el caso de autos, los presupuestos exigidos

³ Leche, crema, manteca, quesos, helados y otros derivados de la leche, huevo líquido, hielo, pescado, mariscos, crustáceos, moluscos, ranas, carne y menudencias, aves faenadas y evisceradas, comidas, fainá, pizza, emparedados, productos de rotisería, confitería y pastelería.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4
ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS
Número: EXP 36976/2018-0
CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0
Actuación Nro: 12341078/2018

para la procedencia de la medida cautelar peticionada, a saber, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

En ese sentido, cabe recordar que la verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite. Su configuración exige que *prima facie*, en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo.

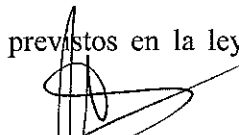
Por su parte, el peligro en la demora como presupuesto de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impidan o hagan más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, en cuya virtud el daño temido se transforme en daño efectivo.

IV. Corresponderá entonces, analizar en primer lugar la verosimilitud del derecho invocado por los accionantes.

A tal fin, considero pertinente recordar que el objeto de la cautelar peticionada consiste en que se ordene a la Secretaría de Transporte del GCBA el otorgamiento inmediato y sin costo alguno, de conformidad con lo normado por la ley 5526, de: a) la habilitación de las empresas actoras como prestadoras del servicio de mensajería urbana y reparto domiciliario de sustancias alimenticias; b) la habilitación de los conductores oportunamente declarados por las empresas en sede administrativa, y c) la emisión de los certificados y credenciales previstos en la ley, tanto para las empresas como para los conductores, así como los elementos identificatorios para los vehículos afectados al servicio de mensajería y de reparto de sustancias alimenticias previstos en la norma citada.

En primer lugar, corresponde señalar que tanto las habilitaciones como la emisión de los certificados y credenciales que las empresas actoras requieren se encuentran previstos en la ley 5526, y que su otorgamiento es competencia de la

9


Beatriz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del GCBA.

Ahora bien, va de suyo que el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para la concesión de las habilitaciones en cuestión debe ser examinado por la autoridad competente, con arreglo a los procedimientos previsto en el decreto 1510/97.

Por otra parte, las constancias de autos permiten tener por cierto, al menos en el acotado marco del proceso cautelar, que las nueve sociedades actoras, todas empresas que se dedican a la actividad de servicio de mensajería y/o reparto de sustancias alimenticias a domicilio, el 17 de mayo de 2018 habrían solicitado formalmente su inscripción en el RUTRAMyC y el otorgamiento de las habilitaciones previstas en la ley 5526, tanto para las firmas amparistas en calidad de prestadoras, como para los conductores que se desempeñan bajo su dependencia (conf. copia de las presentaciones efectuadas en sede administrativa, obrantes a fs. 231/344, e informe presentado por el GCBA a fs. 705/712).

Asimismo, de las constancias acompañadas por los mismos accionantes, se desprende que con fecha 31 de octubre de 2018 se habrían cursado los correos electrónicos cuyas copias obran a fs. 729/735, mediante los cuales las autoridades enviaron a los amparistas sendas boletas para el pago del arancel requerido para la prosecución del trámite.

Así corresponde señalar que, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver respecto del cumplimiento o no por parte de las empresas peticionantes de los requisitos para el otorgamiento de las habilitaciones requeridas y de la inscripción en el Registro pertinente –cuestión que compete a la Secretaría de Transporte-, lo cierto es que, transcurrido en exceso el plazo legal para dar curso a la petición de los administrados (60 días, conf. art. 8 del Código CAyT), las autoridades locales no habrían dado respuesta a esa petición, limitándose a requerir el pago de un arancel cuando ya habían transcurrido casi 120 días desde la presentación inicial en sede administrativa.

La situación descripta precedentemente permitiría tener por acreditado el *fumus bonus iuris* invocado al efectuar el pedido de medida cautelar.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

Sin embargo, cabe señalar que, en principio, los cuestionamientos e impugnaciones formulados por los amparistas con relación a la exigencia del pago del arancel previo a la prosecución del trámite administrativo, no parecen ser procedentes.

Al respecto cabe destacar que más allá de las aseveraciones formuladas en la presentación de fs. 744/745, lo cierto es que las boletas de pago que habrían sido cursadas por correo electrónico a los accionantes (fs. 729 a 735) contienen dos conceptos identificados como "*Inscripción Comercios Prestadores de Servicios*", por valor de \$ 310, y "*Habilitación de Conductores*", por valor de \$ 250.

Ambos rubros, encuentran su respaldo en el art. 106 de la ley tarifaria vigente para el año 2018 nro. 5914/2017, que regula el arancel a percibir por el GCBA por los trámites realizados ante la Secretaría de Transporte⁴.

En otro orden de cosas, y en lo relativo al segundo requisito de procedencia de las medidas cautelares, el peligro en la demora, cabe señalar que las consideraciones que se vertirán en el apartado siguiente, dan acabada cuenta de su configuración en el caso.

V. Sentado lo expuesto con relación al derecho invocado por las sociedades amparistas, corresponde analizar una serie de aspectos que se desprenden de la presentación inicial y de las constancias arrojadas a lo largo del trámite del proceso, relacionadas con el incumplimiento de disposiciones legales de orden público que tienen por objeto el resguardo de la seguridad pública y la protección de los trabajadores.

4 La norma citada dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "*11 DELIVERY - TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN- . 11.1 DELIVERY- Verificación Técnica Motocicletas \$ 935,00. 11.2 INSCRIPCIÓN COMERCIOS PRESTADORES DEL SERVICIO \$ 310,00 11.3 HABILITACIÓN DE CONDUCTORES \$ 250,00*".

9

Bentiz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Como ya quedara expuesto, la voluntad del legislador es clara y contundente en cuanto a que el servicio de mensajería en motovehículos y /o ciclodorados es una actividad sujeta a normas de funcionamiento estrictas –que atienden al interés público, sobre todo en materia de seguridad vial y de protección de los trabajadores- y al control de las autoridades locales ⁵.

Por otro lado, es de público conocimiento que en los últimos meses surgieron una gran cantidad de empresas que bajo la denominación de “*plataformas informáticas*” se dedican a la prestación de un servicio que, al menos *prima facie*, se evidenciaría como incluido en las previsiones de la ley 5526.

Se trata de un fenómeno que excede notoriamente el ámbito local, ya que la cuestión relativa a si la actividad de los vulgarmente denominados *rapitenderos* ⁶, debe ser considerada independiente o encuadrada en una relación de dependencia laboral, es discutida actualmente en todo el mundo.

En nuestro país, puntualmente, las empresas Rapi Arg. S.A.S. y Kadabra S.A.S. (Glovo), evidenciaron, en los últimos meses, un crecimiento exponencial en la oferta del servicio de mensajería y de reparto a domicilio de alimentos -a través de los nombres de fantasía Rappi y Glovo, respectivamente-, tal como lo muestran los anuncios publicitarios en la vía pública y en los medios de comunicación, así como la proliferación de jóvenes en bicicleta por las calles llevando las cajas portadoras de objetos.

Durante la audiencia celebrada el día 27 de noviembre pasado los representantes de dichas empresas expresaron que las disposiciones contenidas en la ley 5526 no les resultan aplicables, en tanto sólo funcionan como intermediarios entre distintos usuarios que se conectan a una plataforma informática: por un lado los consumidores que buscan hacerse de una comida o de un envío, y por otro lado negocios que buscan que su mercadería sea trasladada y finalmente los “*emprendedores individuales que son repartidores que buscan hacer un reparto y cobrar por ese servicio*”.

⁵ La ley 5526 fue sancionada por unanimidad, por los 55 legisladores presentes en la sesión ordinaria del 05/05/2016, sobre el total del cuerpo legislativo compuesto por 60 diputados. De los votantes 27 pertenecían al partido gobernante (PRO) <https://www.legislatura.gov.ar/seccion/versiones-taquigraficas.html>.

⁶ Personas que a bordo de un motovehículo o de un ciclodorado realizan entrega de objetos o alimentos a domicilio a pedido de una firma que obtiene pedidos de usuarios a través de una plataforma web.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

ENVÍOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

Al respecto cabe señalar que sin perjuicio de que la calificación jurídica del vínculo entre la empresa que se dice "intermediaria" y el mensajero excede el marco cognoscitivo de esta etapa cautelar, lo cierto es que la actividad de mensajería y reparto de alimentos a domicilio se realiza actualmente, en la Ciudad de Buenos Aires, en franca violación a la legislación vigente. Y con la total inacción de las autoridades que tienen a su cargo el ejercicio del poder de policía.

Es que como ya quedara señalado en párrafos anteriores, el Código de Tránsito y Transporte, con las modificaciones introducidas por ley 5526, define al servicio de mensajería urbana como aquél que "comprende el retiro y entrega de elementos varios de pequeña y mediana paquetería y/o la realización de gestiones desde su solicitud y hasta el o los domicilios que sean indicados, sin tratamiento o procesamiento, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotor, en un plazo menor a las 24 horas y en un ámbito urbano acotado" y al de reparto de sustancias a domicilio como el que "abarca el transporte de sustancias alimenticias desde el domicilio de su proveedor hasta su entrega en el domicilio que el cliente indique, utilizando como medio de transporte un motovehículo o ciclomotor".

También establece que esa actividad sólo puede ser desarrollada por personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación pertinente, ya sea como prestadores o conductores, según el caso, y a través de medios de transporte que cumplan con los regímenes correspondientes a la mercadería que se transporte o gestión que se realice (art. 13.1. del Código de Tránsito y Transporte).

El GCBA, por su parte, informó en autos que al día de la fecha no existe ninguna persona física o jurídica que haya obtenido la habilitación antes referida, y que se encuentre inscripta en el RUTRAMyC, tal como lo establece taxativamente la legislación vigente.

9


Beatriz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

O sea que la actividad de mensajería y reparto de alimentos a domicilio se desarrolla, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera abiertamente irregular, y en clara violación a la voluntad del legislador local, que reguló el servicio en cuestión y lo sometió a un estricto control por parte de la administración.

De tal suerte que la inacción de las autoridades de contralor, que permiten el desarrollo de la actividad en cuestión sin adoptar ninguna medida se evidencia, al menos en principio, y en el acotado marco de este proceso cautelar, como irregular. Ello en tanto no se encuentra acreditado que hayan adoptado las medidas pertinentes para la implementación del Registro dispuesto por ley, y para el adecuado control que importe la exigencia de cumplimiento de la ley por parte de los prestadores.

Y más allá de las concretas disposiciones del Código de Tránsito, las consecuencias de esa falta de control desembocan en una situación que se evidenciaría como contraria a las más básicas normas de seguridad vial y de sanidad en materia de alimentos, implicando un serio riesgo para las personas.

Es que la no aplicación de la ley conlleva la posibilidad cierta de que el traslado se haga en vehículos cuyas condiciones mecánicas nadie controla, y por personas que no están obligadas a llevar casco y que deben portar en sus espaldas una caja portaobjetos (o a veces dos) que al no estar sujeta al vehículo afecta su estabilidad y capacidad de manejo.

Por un lado, personas conduciendo ciclomotoros sin llevar, en muchos casos, el casco reglamentario, portando en su espalda una o dos cajas de transporte de objetos, que al no estar aseguradas al vehículo, afectan gravemente su equilibrio y capacidad de manejo, y sin límite alguno a la cantidad de horas diarias de servicio.

Por otro lado, alimentos transportados en cajas que no cumplen con los requisitos exigidos por las leyes vigentes en la materia y que pueden ser usadas para transportar cualquier otra mercadería, incluso productos químicos o tóxicos, y por personas que no tienen libreta sanitaria (en franca violación a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4

ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

VI. Una consideración aparte ameritan las manifestaciones vertidas por la Defensora Adjunta de la Defensoría del Pueblo de la CABA durante la audiencia celebrada el 27 de noviembre pasado.

Allí la Dra. María América González expresó su preocupación por los trabajadores que dependen de las "nuevas tecnologías laborales", y por los riesgos que corren tanto éstos, como los consumidores, máxime cuando se trata del traslado de sustancias alimenticias. Al respecto, refirió a las condiciones de salubridad y a la necesidad de exigencia de libreta sanitaria para los transportistas de alimentos.

Finalmente destacó que la Defensoría del Pueblo se presentó en estos obrados con el fin de garantizar que las empresas que realizan la actividad de mensajería urbana y reparto de alimentos a domicilio funcionen en cumplimiento de todos los mandatos legales que hacen a su regularización como empresa y a su relación con los trabajadores.

VII. Frente a ese panorama, el suscripto debe adoptar las medidas necesarias para que se ponga en marcha, sin demora alguna, la implementación de una ley que lleva dos años de vigencia, así como el efectivo ejercicio del poder de policía por parte de las autoridades locales, a efectos de garantizar su cumplimiento.

Cabe recordar, en este sentido, que el objeto de la presente acción de amparo colectivo incluye, además de la obtención por parte de las nueve firmas accionantes de la habilitación prevista en la ley 5526 y su inscripción en el RUTRAMyC, el control del cumplimiento de la ley y de su "exigencia para todos por parte de la Autoridad de Aplicación y Control".

Así, la medida precautoria a adoptar habrá de considerar, además de la situación puntual de las empresas peticionantes, el cumplimiento estricto de las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte de la CABA, en lo que

Beatriz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

hace a la regulación de los servicios de mensajería y de reparto de alimentos a domicilio, por todos los actores involucrados.

VII.1. Con relación a la pretensión cautelar de las nueve sociedades accionantes, se ordenará al GCBA que en el plazo de sesenta (60) días corridos se pronuncie fundadamente respecto de la pretensión de otorgamiento de habilitaciones y de inscripción en el RUTRAMyC formalizada por dichas empresas mediante las presentaciones efectuadas el 17 de mayo pasado por ante la Secretaría de Transporte, en los expedientes administrativos que llevan los números 13998513/2018, 15815994/2018, 15811124/2018, 14294009/2018, 14006098/2018, 15813428/2018, 13986611/2018, 14258054/2018 y 14021098/2018.

Sin perjuicio de ello, las empresas amparistas deberán, previamente a la prosecución del trámite, dar cumplimiento a la exigencia del pago del arancel pertinente, de conformidad con lo normado en la ley tarifaria vigente para el año 2018.

VII.2. En igual plazo, el GCBA deberá acreditar en autos: a) haber efectivizado la implementación del RUTRAMyC, permitiendo la inscripción en el mismo de todos los sujetos que cumplan con los requisitos legales y dando al mismo la adecuada publicidad; b) haberse pronunciado respecto de los pedidos de inscripción en el citado Registro y de habilitación para la prestación del servicio de mensajería y de reparto de sustancias alimenticias a domicilio, que sean presentados por las personas físicas y/o jurídicas que realicen o quieran realizar dicha actividad; c) haber implementado los controles pertinentes para que la actividad en cuestión sea desarrollada sólo por prestadores y conductores habilitados, aplicando las sanciones previstas en la ley frente a su incumplimiento.

Vencido el plazo, toda empresa, persona física o jurídica, plataforma virtual o informática que actúe en el ámbito de la CABA desarrollando la actividad de mensajería y/o reparto de sustancias alimenticias a domicilio y no se hallare debidamente registrada y cumpliendo todos y cada uno de los términos de la ley, deberá ser de oficio clausurada y prohibida su actividad.

VII.3. Se hará saber a Rappi S.A.S., Kadabra S.A.S. (Glovo), y a todas las personas físicas y/o jurídicas que desarrollan actividades homólogas a través de plataformas virtuales, que *prima facie* no encuentra el Tribunal justificación



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4
ENVIOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS
Número: EXP 36976/2018-0
CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0
Actuación Nro: 12341078/2018

legal para excluirlas de las previsiones de la ley 5526, por lo que se encuentran alcanzadas por la presente resolución.

VII.4. Más allá de lo dispuesto precedentemente, y atento el grave riesgo que implica para la seguridad de las personas el incumplimiento de la ley, se ordenará al GCBA que en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente:

a) Adopte las medidas necesarias para efectivizar la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 13.3.5. 13.3.6 y 13.4.2.2. del Código de Tránsito y Transporte y del decreto reglamentario 198/18, a saber: *i.* utilización por parte de los conductores de casco homologado y de indumentaria con bandas reflectivas y apropiada para utilizar en días de lluvia y en época invernal; *ii.* utilización de caja porta objetos impermeable e inoxidable, de tapa hermética, revestimiento interno de material liso y fácil limpieza, con una sujeción que asegure firme y mecánicamente la caja al vehículo, y que, en caso de transporte de sustancias alimenticias, dé cumplimiento a las normas vigentes en la materia;

b) Haga cumplir, mediante los controles pertinentes, la prohibición de prestar el servicio en condiciones que no den cumplimiento a dicha normativa, ello para todos los operadores de los servicios de mensajería y/o de reparto de sustancias alimenticias a domicilio, incluyendo a las firmas Rappi S.A.S., Kadabra S.A.S. (Glovo), así como a todas las personas físicas y/o jurídicas que desarrollan actividades homólogas a través de plataformas virtuales.

c) Presente un informe respecto de las medidas adoptadas a tal fin.

En mérito de todo lo expuesto y de lo dispuesto en el art. 184 del Código CAyT, **RESUELVO:**

1º) Tener por prestada la caución juratoria por parte de los accionantes y **HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR** peticionada.

Berniz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2º) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente se pronuncie fundadamente respecto de la pretensión de otorgamiento de habilitaciones y de inscripción en el RUTRAMyC formalizada por las sociedades Envíos Ya S.A, Arribo Postal S.R.L, Curier Express S.R.L, E-Logística S.A, Inmediato S.A, Logística al Instante S.A, Star Cadetes S.A, The Saint S.R.L y Trámites Urbanos S.R.L, mediante las presentaciones efectuadas el 17 de mayo pasado por ante la Secretaría de Transporte, de conformidad con las especificaciones delineadas en el apartado VII.1. del presente decisorio.

3º) HACER SABER a las sociedades amparistas que a los efectos de la prosecución del trámite iniciado ante la Secretaría de Transporte y previo al cumplimiento por parte del GCBA de lo dispuesto en el punto 2º) del presente decisorio, deberán dar cumplimiento a la exigencia del pago del arancel pertinente, de conformidad con lo normado en la ley tarifaria vigente para el año 2018.

4º) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente efectivice la implementación del RUTRAMyC, permitiendo la inscripción en el mismo de todos los sujetos que cumplan con los requisitos legales y dando al mismo la adecuada publicidad.

5º) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente efectivice la implementación de los cursos de capacitación para conductores de motovehículos y ciclorodados destinados al servicio de mensajería urbana y entrega de sustancias alimenticias a domicilio, previsto en el art. 13.2.4.2., inc. c de la ley 5526.

6º) HACER SABER a las firmas Rappi S.A.S., Kadabra S.A.S. (Glovo), y a todas las personas físicas y/o jurídicas que desarrollan actividades homólogas a través de plataformas virtuales que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente deberán solicitar la inscripción en el RUTRAMyC y la habilitación para operar como prestadores del servicio de mensajería urbana y/o entrega de sustancias alimenticias a domicilio en los términos de la ley 5526 y su reglamentación, ante la Secretaría de Transporte.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario
"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N° 4

ENVÍOS YA SA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 36976/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00060959-1/2018-0

Actuación Nro: 12341078/2018

7º) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente se pronuncie fundadamente respecto de la pretensión de otorgamiento de habilitaciones y de inscripción en el RUTRAMyC formalizada por todas las personas físicas y/o jurídicas que desarrollan actividades de mensajería urbana y/o entrega de sustancias alimenticias a domicilio a través de plataformas virtuales y/o de otros medios tecnológicos.

8º) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificada la presente implemente los controles pertinentes para que las actividades de mensajería urbana y reparto de sustancias sean desarrolladas sólo por prestadores y conductores habilitados, aplicando las sanciones previstas en la ley frente a su incumplimiento.

9º) ORDENAR al GCBA que vencido el plazo de sesenta (60) días corridos previsto en los puntos precedentes, deberá clausurar y/o inhabilitar de oficio a toda empresa, persona física o jurídica, plataforma virtual o informática que actúe en el ámbito de la CABA desarrollando la actividad de mensajería urbana y/o reparto de sustancias alimenticias a domicilio y que no se hallare debidamente registrada y cumpliendo todos y cada uno de los términos de la ley 5526.

10º) ORDENAR al GCBA que dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente adopte las medidas necesarias para prohibir que los conductores de motovehículos y ciclodorados afectados al servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias circulen sin dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) utilización por parte de los conductores de casco homologado y de indumentaria con bandas reflectivas y apropiada para utilizar en días de lluvia y en época invernal; b) utilización de caja porta objetos asegurada firme y mecánicamente al vehículo, impermeable e inoxidable, de tapa hermética, revestimiento interno de material liso y fácil limpieza,

f

Beatriz M. E. Campos
Secretaría
Juzgado de Primera Instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario N° 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

y que en caso de transporte de alimentos que requieren refrigeración, posea un sistema refrigerante o de aislación del calor; c) en caso de transporte de alimentos, poseer el conductor libreta sanitaria expedida por autoridad competente.

La efectivización de la medida estará a cargo de la Secretaría de Transporte del GCBA, de la Agencia Gubernamental de Control y de la Policía de la Ciudad, quienes deberán impedir en forma inmediata la circulación de todo vehículo que infrinja lo dispuesto.

11º) ORDENAR al GCBA que vencido el plazo de sesenta (60) días corridos previsto en el punto precedente presente en autos un informe detallado respecto de las medidas adoptadas a fin de hacer cumplir lo allí dispuesto.

Regístrese y notifíquese a las partes, a las firmas Rappi Arg. S.A.S., Kadabra S.A.S., Mercadoni S.A. y a la Defensoría del Pueblo de la CABA, por Secretaría con carácter de urgente, en el día y con habilitación de días y horas inhábiles.

ROBERTO ANDRÉS GALLARDO
JUEZ

Registro Nº 999 Folio Nº 134
Libro de sentencias INTERLOCUTORIAS
Año 2018

Beatriz M. E. Campos
Secretaria
Juzgado de Primera instancia en lo
Contencioso Administrativo y Tributario Nº 2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires